



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 880

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00396-00
D/te. MENNAR S.A.S. con NIT. 817.005.385-7
D/do. SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S. con NIT. 901.119554-1

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se observa que la parte actora es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por tanto, el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, razón por la cual el poder otorgado al abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de MENNAR S.A.S. y aportar al despacho prueba de ello.
- Aunado a lo anterior, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de MENNAR S.A.S., el cual es un requisito para las personas jurídicas de derecho privado que quieran concurrir al proceso, por tanto, debe el togado aportarlo tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso el cual indica que es un anexo de la demanda en los siguientes términos: *"la prueba de la existencia y representación de las partes..."*, requisito que se desarrolla en el artículo 85 del mismo estatuto procesal.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, a saber "SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.", el cual data del 07 de junio de 2019, más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda que le correspondiera

al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Juzgado que conoció en primer momento de la demanda que fuera rechazada en virtud de la cuantía y que por reparto le correspondiera al Despacho, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- - 00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00396-00
D/te. MENNAR S.A.S. con NIT. 817.005.385-7
D/do. SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S. con NIT. 901.119554-1

modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.*** (Resalto propio).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MENNAR S.A.S. contra SERVI SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37db271c08fd89ecf92fe1a80167ab59b7015b298a2e8ebfd0beb0524e6caf4

Documento generado en 10/05/2021 02:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 881

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se observa que la parte actora es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por tanto, el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, razón por la cual el poder otorgado al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Banco y aportar al despacho prueba de ello.
- Aunado a lo anterior, observa el despacho que en el poder otorgado por la parte ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del togado, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por tanto se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.
- Respecto a la solicitud de tener a unas personas determinadas en el escrito de demanda como dependientes judiciales, es necesario indicar al togado

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00397-00
D/te. BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2
D/do. JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO con C.C. 1.061.761.725
LUIS ERNESTO SERRANO GARZON con C.C. 76.313.051

que debe aportar certificado que acredite que los mencionados ostentan la calidad de estudiantes de derecho, tal como lo indica la norma citada por el solicitante.

- Debe aclarar el hecho quinto de la demanda -causa de terminación- y demostrar si ya hizo el desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO W S.A. contra JESUS ERNESTO SERRANO PALACIO y LUIS ERNESTO SERRANO GARZON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef68e64f04b2de5a342ce982e237a979faeb8f4d1ba5032280eca6901b1e
bbc2

Documento generado en 10/05/2021 02:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00398-00
D/te. JULIO CESAR AGREDO GUZMAN con C.C. 1.002.963.061
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ con C.C. 87.218.012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 882

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00398-00
D/te. JULIO CESAR AGREDO GUZMAN con C.C. 1.002.963.061
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ con C.C. 87.218.012

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan dos veces los intereses moratorios, lo que hace inferir al despacho que lo pretendido son los intereses de plazo y los moratorios, por tanto deberá el togado aclarar si solicita los dos intereses señalados o si solo persigue los moratorios y desiste de la pretensión tercera.
- Toda vez que en los hechos no se menciona la fecha de vencimiento de la obligación perseguida, el Despacho observa que la fecha de vencimiento es el 30 de julio de 2020, bajo este entendido, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues el apoderado de la parte actora solicita los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, siendo esta la fecha de creación del título base de cobro judicial, en tal sentido deberá corregir lo mencionado.
- Respecto de la medida cautelar previa solicitada, el apoderado de la parte actora deberá manifestar al despacho a qué entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito debe ir dirigida la cautela, toda vez que la solicitud es genérica y al despacho no le es posible determinarlas. De no pedir una medida cautelar procedente, debe cumplir con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, demostrando el recibido por el demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00398-00
D/te. JULIO CESAR AGREDO GUZMAN con C.C. 1.002.963.061
D/do. JULIO CESAR URBANO ORTIZ con C.C. 87.218.012

- No se menciona el correo electrónico del demandado en los términos del art. 6 inciso 1 del Decreto Legislativo 806/2020. De aportar un correo debe indicar cómo se obtuvo y aportar las evidencias según lo previsto en el art. 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JULIO CESAR AGREDO GUZMAN contra JULIO CESAR URBANO ORTIZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EINER EUCARDO AGREDO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.650 y T.P. 108.679 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5c192b6b1b257c4169da86f4ddc254ad10a05c35c2cf9dbd592266a439
5ad2

Documento generado en 10/05/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 816

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00083 – 00
Dte.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS
Ddo.: MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

ANA NIBER RAMOS Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia, contra MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS buscando que se les declare propietarios de unos bienes inmuebles identificados y alinderados en la demanda y que pertenecen a otro de mayor extensión, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora, aporta los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, a saber "URBANIZACIÓN MUNICH, ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN ARCADÍA, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VALLADOLID Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SIMÓN BOLIVAR", los cuales datan del 16 de enero de 2020, más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporten los certificados aludidos con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las

cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ANA NIBER RAMOS Y OTROS, contra MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal al Doctor NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. 312.069 del C.S. de la J., así como RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada sustituta a la Doctora JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.727.716 y T.P. 239.315 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb784ee9934a02d5c4535647fc489e701b2ee68c250f0064d5ceab5d4a1
bec9a**

Documento generado en 06/05/2021 08:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**